



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 3 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de diciembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.M.G.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento: arqueta de alumbrado público sin tapa (EXP. 397/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público, actuando la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias que ostenta la competencia al efecto, al ser la promotora de las obras que se ejecutaban en la vía en el momento en que se generó el hecho lesivo.

2. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, es preceptiva la solicitud de Dictamen.

3. El procedimiento se inicia por escrito presentado en la Tenencia de Alcaldía de La Cuesta, del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, el mismo día 25 de febrero de 2004, fecha en que ocurrió el accidente, reclamando el afectado ser indemnizado por el daño sufrido como consecuencia de haber tropezado con una tapa de registro de alumbrado público que se encontraba levantada y situada fuera de su

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

sitio, e introducir el pie dentro del hueco de registro, en un tramo de la Carretera TF-194 de La Cuesta a Taco, a la altura del número 32.

4. La reclamación se ha formulado dentro del plazo legal establecido en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 29 de marzo (RPRP).

5. El hecho ocurrió a las 06,00 horas del día 25 de febrero de 2004, cuando se dirigía quién resultó lesionado a su lugar de trabajo, produciéndose una caída accidental al tropezar en la forma expuesta con la tapa de registro.

Según resulta del informe médico de urgencias, aportado con la reclamación, el accidentado fue asistido a las 06,59 por el servicio de urgencias del Centro Sanitario H.R., verificándose en la exploración física la existencia de una herida contusa de 3 cm. de diámetro, a nivel del tercio medio de la cara anterior de la pierna izquierda y erosión superficial en la cara posterior del muslo izquierdo.

Consta en el mismo documento que el tratamiento efectuado consistió en la limpieza, desinfección y cura oclusiva de la herida, dándose de alta al lesionado con diagnóstico de traumatismo en la extremidad inferior izquierda y prescribiéndose completar la vacunación antitetánica, curas diarias de la herida y control en el servicio médico de su Mutua de accidentes de trabajo.

6. El accidentado compareció para denunciar el hecho ante el Destacamento La Cuesta-Taco de la Policía Local de La Laguna, relatando lo sucedido, según resulta del acta extendida al efecto, a las 10,05 horas del mismo día 25 de febrero de 2004. En esta comparecencia indica el lesionado que en el lugar de los hechos se presentaron dos agentes de la Policía Local, a los que identifica con sus números, quienes realizaron un informe de comprobación. Copia de este informe fue aportado por el interesado con la reclamación.

7. Con fecha 2 de julio de 2004 se emitió informe por el Arquitecto Técnico Municipal del Área de Obras e Infraestructura del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en el que se expresa que la Carretera General Cuesta Taco, donde ocurrió

el hecho por el que se reclama, no es municipal y que su titularidad corresponde al Cabildo Insular de Tenerife que le compete su mantenimiento y conservación.

Por tal motivo, el 28 de julio de 2004 se dio traslado por dicho Ayuntamiento de copia de las actuaciones al Área de Carreteras, Vivienda y Transportes del Cabildo Insular de Tenerife para que tramitase el procedimiento.

8. El 4 de agosto de 2004 se remitió, a su vez, por el Servicio Administrativo de Carreteras y Transportes del Cabildo de Tenerife a la Dirección General de Infraestructura Viaria, de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, que recibió el expediente administrativo hasta entonces tramitado el 12 de agosto de 2004, aduciendo la circunstancia de que en el momento de ocurrir el siniestro se ejecutaban obras que se habían adjudicado por dicha Consejería en virtud del Convenio de Colaboración suscrito en su día entre el Ministerio de Fomento y la Consejería de Obras Públicas del Gobierno de Canarias.

Se argumentaba en la comunicación remitida que no le incumbe a la Administración Insular la inspección continuada y directa de las obras ni le alcanza la obligación de tener que responder de los daños y perjuicios que se causen a terceros resultantes de operaciones que se efectúen en el ámbito de la contratación realizada por la Administración autonómica.

9. A partir de dicho momento el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha tramitado por el órgano instructor de la expresada Consejería, sin que exista constancia en el expediente de haberse realizado ningún trámite hasta el 13 de junio de 2005, fecha en que se recabó el preceptivo informe del Servicio concernido, reiterada su emisión el 12 de agosto de 2005, acerca de la veracidad del accidente y si tuvo lugar en zona donde el Departamento autonómico realiza obras, así como sobre los pormenores de lo acaecido.

10. El 25 de agosto de 2005 se emite informe por el Ingeniero Director de las obras correspondientes al Proyecto "Obras de emergencia proyecto complementario Tres de Mayo-La Cuesta en Guajara", en el que se señala que el accidente en cuestión tuvo lugar, efectivamente, en un tramo de la carretera La Cuesta-Taco donde la Consejería realizaba obras.

También se indica que estas obras no estaban enmarcadas en el convenio de colaboración en materia de carreteras, suscrito el 16 de abril de 1997 entre el

Ministerio de Fomento y el Gobierno de Canarias, sino que corresponde a una actuación distinta promovida por la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, con el carácter de obra de emergencia, que acometió la empresa A., S.A. Se manifiesta asimismo que la competencia sobre conservación y mantenimiento de la carretera por ser de interés insular corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, aunque desconoce el técnico informante que se haya producido un acto formal de recepción del tramo de la carretera objeto de las obras por parte del Cabildo para reasumir las tareas de conservación y mantenimiento.

No obstante, se expresa finalmente que en función al dato de la fecha en que consta se originó el accidente debió producirse cuando las obras a cargo de la Consejería estaban ya prácticamente concluidas, pero que dada la clase de arqueta que lo originó, considera -aunque sin poder asegurarlo- que pudo haberse causado el daño en una zona donde se llevaban también a cabo otros trabajos, concretamente de alumbrado viario, por parte de otros contratistas bajo contrato del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

11. El 7 de marzo de 2006 el órgano instructor comunicó al interesado que para admitir a trámite la reclamación era preciso completar la solicitud, evaluando los daños corporales sufridos y aportar informe médico pericial expresivo del tiempo de incapacidad temporal y de las secuelas causadas, en su caso, entre otros documentos. El requerimiento fue cumplimentado por el reclamante, quien el 27 de marzo de 2006 comunicó no haber solicitado ni recibido cantidad alguna como resarcimiento de los daños físicos sufridos, al margen de lo reclamado en este procedimiento de responsabilidad patrimonial y -sin concretar importe- expresa que la cuantía que solicita como indemnización es la que corresponda por el número de días en que tardó en sanar de la herida causada.

El 12 de junio de 2006 el interesado aporta, a requerimiento del instructor, informe médico de la Mutua de Accidentes C. de 8 de junio de 2006 en el que consta que el tratamiento recibido por el paciente, para la curación del traumatismo que sufrió en la cara anterior de la pierna izquierda con pérdida de sustancia, se verificó de forma ambulatoria, realizándose curas en días alternos desde el 25-02 al 31 de marzo de 2004, habiendo quedado como secuela una zona cicatricial de 4 x 2.5 cm.

12. Se confirió trámite de audiencia al reclamante y a la empresa A., que no formularon alegaciones. Respecto a dicho trámite otorgado a la entidad mercantil que realizaba las obras por cuenta de la Consejería, reiteramos las consideraciones

que se han hecho en repetidas ocasiones por este Consejo, en cuanto a la improcedencia de cumplimentar esta formalidad en procedimientos de responsabilidad patrimonial, como si de parte interesada se tratara, sin perjuicio de que el órgano instructor pueda recabar de la misma la información que sea pertinente para mejor resolver.

13. El informe-propuesta de orden, de 26 de julio de 2006 propugna la estimación de la reclamación por entender que concurre nexo de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño.

Considera procedente abonar al perjudicado la cantidad de 888,19 euros, como indemnización correspondiente a 36 días de baja no impositivos, desde el 25-02 hasta el 31 de marzo de 2004, a razón de 24,671873 euros por día, conforme a la Tabla V del Anexo de la Resolución de 9 de marzo de 2004, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal de aplicación durante 2004, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

A dicho importe agrega la Propuesta de Resolución la correspondiente actualización de acuerdo con el índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística (IPC), para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 141.3 de la LRJAP-PAC. Como resultado se propone el abono de la cantidad total de 977,90 euros.

14. El informe jurídico, emitido el 10 de agosto de 2006, es favorable en el fondo a la propuesta, si bien plantea observaciones de supresión de determinadas referencias normativas.

15. El informe de fiscalización, de 29 de septiembre de 2006, es favorable a la propuesta, si bien indica que la indemnización debe ser incrementada con el importe que corresponda por la secuela consistente en cicatriz de 4 x 2,5 cm. acreditada según informe de la Mutua de Accidentes C. de 8 de junio de 2006, así como los intereses de demora generados.

II

1. El interesado en las actuaciones es V.M.G.C., que está legitimado para reclamar por haber resultado lesionado como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público al que se imputa la causación del daño. La competencia para tramitar y resolver corresponde, como se ha visto, a la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda.

2. Consta en el expediente, al haberse aportado por el interesado con su reclamación: el informe de la asistencia hospitalaria prestada; los informes médicos emitidos sobre la evolución de las lesiones, el tiempo en que tardó en curar y las características de la secuela resultante; copia de la denuncia efectuada por el accidentado ante la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna y de la comprobación efectuada por los agentes policiales en el lugar donde acaeció el hecho denunciado.

Por otra parte, también forma parte del expediente la documentación relativa al contrato de obra pública de que se trata.

Hay que señalar que el plazo de resolución está vencido, sin que se justifique la demora. No obstante, sin perjuicio de los efectos que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la LRJAP-PAC).

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución considera procedente estimar la pretensión del reclamante, asumiendo tanto la realidad del hecho como su causa eficiente, siendo ésta la alegada por el interesado, sin que se pruebe por la Administración la presencia de elementos que alteren el nexo causal.

Y, efectivamente, consta en el informe emitido por los agentes de la Policía Local, el 25 de febrero de 2004, que se desplazaron al lugar del accidente a las 9,30 horas del día en que se produjo la lesión del reclamante, a requerimiento de un viandante y antes de que el propio lesionado efectuara la denuncia del hecho en las dependencias de dicho Cuerpo policial. Dichos agentes comprobaron que había una tapa de alumbrado público de 40 x 40 cm. dada la vuelta, al revés, colocada encima del agujero y fuera de su sitio, procediendo a colocarla en su lugar. Dada la hora en que ocurrió el percance, a las 06,00 de la mañana las condiciones de visibilidad eran

limitadas. La Administración ha asumido adecuadamente que tal circunstancia fue causa eficiente del accidente producido.

Todo ello conduce a apreciar en este caso que concurren los elementos necesarios para la asunción por la Administración de su responsabilidad patrimonial, por lo que consideramos conforme a Derecho la Propuesta de Resolución que estima la pretensión del reclamante.

2. En cuanto a la cuantía indemnizatoria, la Propuesta de resolución adiciona al valor del daño causado, cifrado en 888,19 euros, el importe de la actualización correspondiente de dicha cantidad, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 141.3 de la LRJAP-PAC, que ha sido calculado aplicando la variación del índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el 25 de febrero de 2004, fecha de la reclamación, hasta el 26 de julio de 2006, día en que se confeccionó por el Director General de Infraestructura Viaria la Propuesta de Orden precedente. No obstante hemos de precisar que el cálculo de la actualización a aplicar debe efectuarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, para dar cumplimiento exacto al mandato contenido en el citado precepto legal.

Además, consideramos procedente resarcir al perjudicado por la secuela que padece, asignando para su valoración un punto, como perjuicio estético ligero, al que corresponde 619,306184 euros, aplicando la tabla VI (clasificaciones y valoración de secuelas) del anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados), actualizada por el artículo tercero, apartado tres de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados; todo ello, en relación con los valores del punto en euros fijados en la Tabla III para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (incluidos daños morales) del anexo de la citada Resolución de 9 de marzo de 2004 de la Dirección General de Seguros (B.O.E. nº 83 de 6 de abril de 2004).

No corresponde incrementar la suma resultante con el interés de demora, salvo que se produzca retraso en el pago de la indemnización que finalmente se fije, en cuyo caso serían exigibles con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, por lo que procede estimar la pretensión resarcitoria del reclamante, si bien en la cuantía de 1.507,50 euros, importe de valoración del daño causado, más la actualización correspondiente que ha de ser efectuada conforme se señala en el Fundamento III.2.